



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 139

(19 MAY 2022)

“Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Ley 2 de 1959, la Resolución 1576 de 2012, en concordancia con la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado MADS No. E1-2019-29129 del 21 de octubre de 2021 y radicado VITAL No. 4800089239999921003, el Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, identificado con NIT 892.399.999-1 solicitó la sustracción definitiva de un área de 0,348 hectáreas de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, motivada en el eventual desarrollo del proyecto *“Rehabilitación y pavimentación de vías secundarias y terciarias-Tramo vial Chimila - La Puya en el municipio de El Copey, departamento del Cesar”*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 277 del 02 de noviembre de 2021** mediante el cual dio apertura al expediente **SRF 602** y ordenó la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva en comento.

Que el Auto No. 277 del 2021 fue notificado al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** el 09 de noviembre del 2021, y al ser un auto de trámite quedó ejecutoriado al día siguiente, 10 de noviembre del mismo año.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, esta Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 14 del 08 de marzo del 2022**, a través del cual evaluó la información presentada por la **GOBERNACIÓN DEL**

"Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602"

CESAR, para la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que el Concepto Técnico No. 14 del 2022 incorporó las siguientes consideraciones:

"A partir de la información suministrada dentro del soporte técnico para la solicitud de sustracción definitiva, se considera lo siguiente:

3.1. Conforme a la solicitud elevada por la Gobernación del Cesar, el área que se solicita para la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, establecida por la Ley 2ª de 1959, corresponde a 0,348468 hectáreas ubicadas en el municipio de El Copey, Cesar. El ASS se presenta en 14 polígonos en la capa "ÁreaSolicitadaSustraer" de la geodatabase "EIA.gdb", del anexo cartográfico entregado con el radicado E1-2019-29129 del 24 de agosto de 2021.

Respecto a la zonificación y ordenamiento de la Reserva Forestal Sierra Nevada de Santa Marta, el área solicitada en sustracción está ubicada en la zona tipo A, conforme lo definido en la Resolución 1276 del 6 de agosto de 2014 (Figura 3).

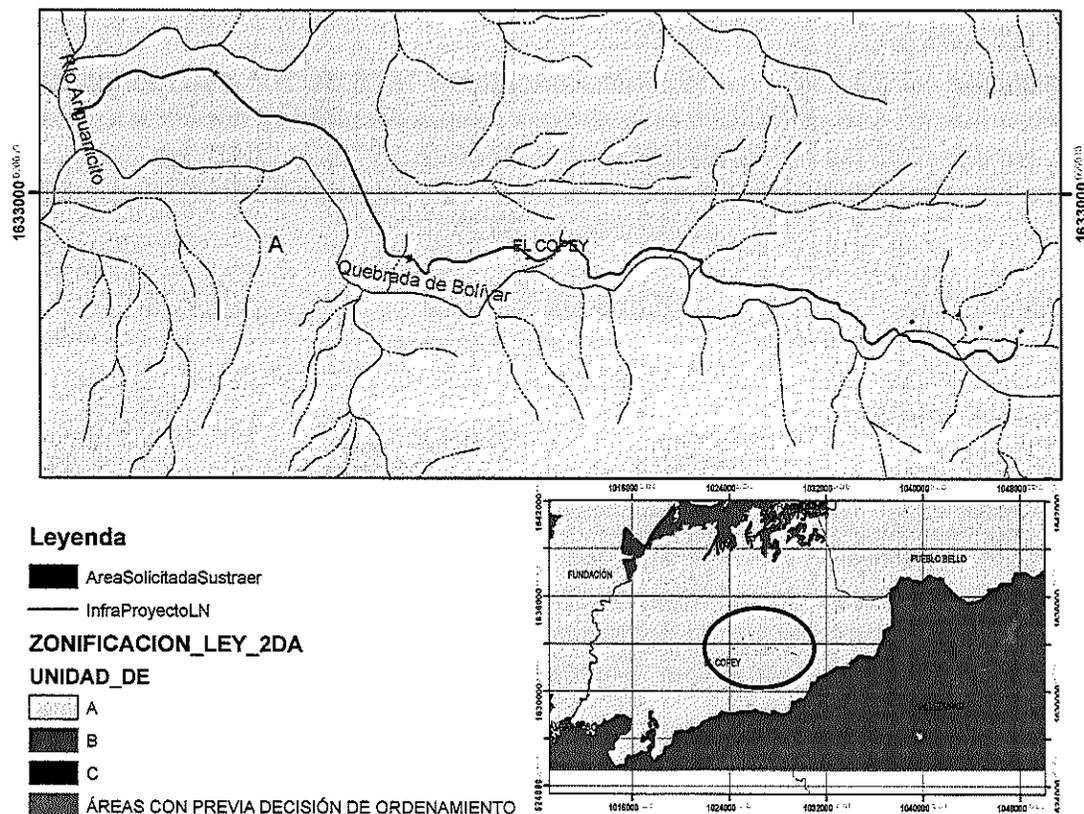


Figura 3. Área solicitada en sustracción. Fuente: Este documento a partir de información cartográfica del archivo "EIA.gdb", anexo al radicado E1-2019-29129 del 24 de agosto de 2021.

Los 14 polígonos referidos anteriormente, incluyen pequeñas áreas para la construcción de una placa huella, un pontón, y 12 obras de alcantarillado, asociadas a un tramo de la vía terciaria Chimila – La Puya, en el municipio de El Copey, Cesar. Sin embargo, a pesar de que en los aspectos técnicos de la actividad se menciona que se establecerá un pavimento flexible para la capa de rodadura de la vía, el alineado de la misma no se incluye dentro del área solicitada en sustracción. De igual manera, dentro de la cartografía y la descripción textual, se hace mención a la adecuación de ZODMES, no incluidos dentro de las áreas solicitadas en sustracción, los cuales corresponden a áreas con un cambio de uso del suelo temporal.

En este sentido, es necesario que la Gobernación del Cesar haga la identificación y clasificación de todas las áreas de intervención por el proyecto, las cuales deberán ser representadas en las áreas solicitadas en sustracción ya sea definitiva o temporal.

“Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602”

3.2. Sobre las características físico- bióticas, se considera:

- **Hidrología:** A partir de la información cartográfica presentada, se identifica que el tramo vial Chimila – La Puya, se ubica a baja y media ladera, en un recorrido casi paralelo, sobre el flanco norte de la quebrada de Bolívar (Figura 3), afluente del río Ariguancito. La vía tiene dos cruces con el cauce principal de la quebrada de Bolívar y varios cruces con drenajes intermitentes pertenecientes a la misma microcuenca, dibujados en la cartografía suministrada. No obstante, ninguno de los 14 polígonos solicitados en sustracción, están relacionados con obras necesarias para evitar la afectación a estos recursos hídricos de la reserva forestal.

A pesar de lo anterior, dentro del documento se menciona que el tramo vial atraviesa tres cuerpos de agua, uno de ellos el río Ariguancito, lo cual es contrastante con lo antes mencionado, ya que el tramo vial presentado en la capa “InfraestructuraLN” de la cartografía, no presenta cruces con este río. Es así que, la Gobernación del Cesar deberá caracterizar específicamente los recursos hídricos relacionados con la microcuenca de la quebrada de Bolívar, donde se ubican las áreas de interés, con el fin de caracterizar el recurso con claridad.

- **Suelos:** Por sus suelos se ha definido que la zona tiene una vocación como áreas prioritarias para la conservación. De igual manera, la clasificación de suelos en el área solicitada en sustracción es de clase 7 subclase 7pe-V, que cuenta con limitaciones por pendientes entre 50 y 75%, moderadamente escarpadas o empinadas, y con limitaciones por erosión; lo anterior relacionado con la geoforma presente de tipo espolón de longitud larga en el cual se presentan laderas. Sin embargo, dentro del soporte técnico no se presenta esta información, la cual deberá ser desarrollada específicamente para el área de interés, tanto para suelos como para geomorfología.

- **Biodiversidad:** No se presenta información sobre fauna y flora. Dadas las características mencionadas anteriormente, siendo parte de la zona A de la reserva forestal, la presencia de suelos con vocación para la conservación, la presencia de recursos hídricos que reflejan la prestación de servicios ecosistémicos, es necesario que sea realizada la caracterización de flora y fauna conforme los contenidos del numeral 4.2 de los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012. La información sobre coberturas y el análisis de conectividad deberá ser realizado como mínimo para el área de la microcuenca de la quebrada Bolívar, teniendo en cuenta los efectos de fragmentación producido por las intervenciones lineales como las vías.

- **Amenazas y susceptibilidad ambiental:** A pesar de que se hace mención de algunas amenazas, no se realiza un análisis para el área relacionada con la solicitud y tampoco se presenta la información en la cartografía anexa. Es necesario que se realice nuevamente el análisis de amenazas y susceptibilidad ambiental, enfocado a las áreas de influencia definidas.

- Con la información inicialmente presentada y la anterior mencionada, la Gobernación del Cesar deberá realizar un nuevo análisis ambiental haciendo énfasis en la posible afectación que el proyecto tenga sobre los recursos de la reserva forestal, según la caracterización biofísica del área. De igual manera, una vez se cuente con toda la información, es necesario retomar la zonificación ambiental, para que esta refleje las características reales del área.

- **Medidas de compensación:** Sobre la propuesta presentada por la Gobernación del Cesar, es necesario dejar expresos los siguientes aspectos, con el fin de que sea presentada una única propuesta, en atención a la normativa vigente y los lineamientos del Ministerio.

- Como objetivos, se plantea establecer lineamientos de compensación, pero no se establecen objetivos relacionados con un proceso de restauración en coberturas no boscosas, donde se garantice el desarrollo del proceso de sucesión natural, por lo que estos deberán ser replanteados hacia la restauración ecológica del caso.

- El alcance de la propuesta de compensación está dirigido a proponer medidas de compensación debido a los impactos negativos generados por el desarrollo del proyecto. Es importante dejar expreso que, para este caso, la compensación se plantea por el retiro de un área de la reserva forestal, no por los impactos generados por el desarrollo del proyecto, asunto que corresponde al proceso de licenciamiento ambiental.

“Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602”

- Se ha definido una extensión del área a compensar utilizando los factores de compensación que rigen para el licenciamiento ambiental, factores que no son aplicables a la presente compensación. En este sentido, es necesario precisar que, el área a compensar deberá ser como mínimo, la equivalente a la extensión sustraída, en este caso, una vez se haya definido con claridad las áreas donde se prevé la necesidad del cambio de uso del suelo, conforme lo manifestado anteriormente. No obstante, si la Gobernación dispone compensar un área mayor, deberá exponerlo de esa manera.
- Se presentan varias opciones de áreas potenciales que suman 17.237,66 hectáreas, para realizar la compensación; sin embargo, teniendo presente que la compensación se realizará en un área equivalente en extensión a la sustraída, es necesario que la Gobernación del Cesar defina una única área donde se implementará un proceso de restauración ecológica, propuesta que será evaluada por este Ministerio.
- Considerando lo anterior, las acciones de restauración deberán ser redefinidas y enfocadas al cumplimiento de los objetivos ajustados a un proceso de restauración ecológica, donde se garantice el desarrollo del proceso de sucesión natural de un área intervenida.
- Por lo anterior, se deja expreso que se carece de información biofísica específica para las áreas de influencia y en algunos casos a escala de la microcuenca de la quebrada de Bolívar, ya que, en su mayor parte, la información entregada se desarrolla a escala departamental o municipal. Teniendo en cuenta la importancia tanto para el Ministerio como para el solicitante, de contar con información precisa y clara para tomar la decisión de fondo frente al presente caso, resulta indispensable que la Gobernación del Cesar genere la información conforme lo anteriormente mencionado.

Esto es relevante teniendo presente que las áreas de interés se ubican en la zona A de la reserva forestal, las cuales garantizan el mantenimiento de procesos ecológicos básicos. Frente a ello, es de reconocer que, los cambios en las características de la vía, como la presencia de nuevos materiales asfálticos con comportamientos térmicos diferentes al suelo natural, generan afectaciones a nivel de microclima, microhábitats y comportamientos de la fauna silvestre, ante lo cual se debe contar con la información sobre los recursos del área, para incluir en los análisis y toma de decisiones”.

III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, **de la Sierra Nevada de Santa Marta**, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal d) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

“d) Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Del Mar Caribe hacia el Sur, siguiendo la longitud 74 grados hasta la latitud Norte 10 grados 15 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 30 minutos, de allí hacia el norte, hasta la latitud norte 10 grados 30 minutos; de allí hacia el Este, hasta la longitud 73 grados 15 minutos; de allí hacia el Norte hasta el Mar Caribe, y de allí por la costa, hasta el punto de partida”

“Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602”

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 2013 *“Por el cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”* declaró de utilidad pública e interés social la ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación y mejoramiento.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No.1526 del 03 de septiembre de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*.

“Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602”

Que, posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero del 2022 *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”*, que en su artículo 28 dispuso la derogatoria de la Resolución No. 1526 del 2012.

Que, no obstante, en el marco de una acción de tutela interpuesta contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá emitió fallo el 11 de marzo del 2022, ordenando *“la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el término de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente”*.

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que el 3 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de segunda instancia dispuso revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6º Penal del Circuito de esta capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA.

Que por lo anterior, actualmente el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que no obstante lo anterior, dicha resolución establece un régimen de transición respecto a los trámites iniciados en vigencia de Resolución 1526 de 2012, en su artículo 27 el cual dispone:

“Artículo 27. Régimen de transición. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite. (...)” (Subrayado fuera del texto)

(...).

Que el presente trámite inició con el **Auto 277 del 02 de noviembre de 2021**, es decir, en vigencia de la Resolución 1526 de 2012 y por lo mismo, debe continuar bajo la citada norma.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 9 de la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012, la autoridad ambiental se encuentra facultada para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 10º de la Resolución 1526 de 2012, parcialmente modificado por el artículo 8º de la Resolución 256 de 2018, señala lo siguiente:

“Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602”

“Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. *Medidas de compensación:* Acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

(...)

1.2 Para la sustracción definitiva: (Modificado por el artículo 8 de la Resolución 256 de 2018) Se entenderá por medidas de compensación el desarrollo de acciones en términos de preservación o restauración, mecanismos, modos y formas de compensación de las que trata este manual de compensaciones del componente biótico, en un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (Subrayado fuera del texto)

Que, en consonancia con lo anterior, dentro del trámite de sustracción de áreas de reservas forestales nacionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, la autoridad ambiental debe observar los lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico (adoptado mediante Resolución 256 de 2018), referente a las medidas de compensación para la sustracción definitiva.

Que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución No. 1526 de 2012, transcurrido el plazo otorgado por el presente acto administrativo sin que el interesado allegue la información requerida, se entenderá que ha desistido de su solicitud y, en consecuencia, se procederá a su archivo.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.

Que, a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la Gobernación del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, identificado con NIT 892.399.999, para que en un término máximo de tres (3) meses,

“Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602”

contados desde la notificación de este auto, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos lo siguiente:

1.1 Dentro de los aspectos técnicos de la actividad, enumerar, clasificar y ubicar en cartografía, todas las áreas donde el proyecto requiera intervenciones en suelo y, en consecuencia, un cambio de uso. Esto incluye las áreas de modificaciones en el trazado, dimensiones y características de la vía, como la construcción de obras de drenaje, construcción de estructuras de concreto, construcción de estructuras de pavimento, adecuación de Zodmes, etc.

1.2 Presentar la caracterización del recurso hídrico enfocado a la microcuenca de la quebrada de Bolívar, donde se ubica el proyecto vial.

1.3 Presentar la caracterización geomorfológica y de suelos para la microcuenca de la quebrada de Bolívar.

1.4 Presentar la caracterización de la biodiversidad para la microcuenca de la quebrada Bolívar, conforme el numeral 4.2. de los términos de referencia del anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012.

1.5 Desarrollar el análisis de amenazas y susceptibilidad ambiental, enfocado al área de influencia indirecta definida.

1.6 Desarrollar el análisis ambiental haciendo énfasis en la posible afectación que el proyecto tenga sobre los recursos de la reserva forestal, a partir de la caracterización biofísica.

1.7 Realizar la zonificación ambiental a escala de la microcuenca de la quebrada de Bolívar, presentando la descripción de los criterios biofísicos y socioeconómicos utilizados para realizar la ordenación ambiental respectiva.

1.8 Definir las áreas solicitadas en sustracción definitiva o temporal, a partir de lo clarificado en los aspectos técnicos de la actividad y considerando los resultados de la zonificación ambiental. Deberá presentarse las coordenadas de los vértices que forman el o los polígonos de las ASS (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas origen único para Colombia.

1.9 Toda la información requerida deberá tener la cartografía asociada en formato Shape files con sus bases de datos en el sistema de proyección Magna Sirgas y con el mismo origen de la cartografía inicialmente entregada.

1.10 Presentar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva, conforme la reglamentación vigente correspondiente a la Resolución 256 de 2018, y para lo cual se sugiere tener en cuenta el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción, presentando las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas origen único para Colombia.

b) Indicar el criterio del dónde compensar, tenido en cuenta para la selección del área, que se deberá desarrollar un proceso de restauración ecológica en áreas susceptibles de ello, en coberturas no boscosas, donde se garantice el desarrollo del proceso de sucesión natural.

“Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602”

- c) Indicar modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo con el numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, en todo caso teniendo en cuenta lo indicado en el anterior numeral ii.
- d) Anexar los soportes documentales que fundamentan la viabilidad de aprobar el modo de compensación escogido (Acuerdos para la celebración de contratos de arrendamiento, compraventa, usufructo, entre otros).
- e) Justificación técnica de selección del área, considerando lo indicado en el anterior numeral ii.
- f) Evaluación física y biótica del estado actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos establecer las coberturas del área, que en su mayor parte deberán ser susceptibles de la realización de procesos de restauración ecológica, diferentes a coberturas boscosas.
- g) Definir el ecosistema de referencia para la restauración ecológica, indicando su localización y su caracterización biológica: flora (Descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- h) Definir el alcance y los objetivos, enfocados al proceso de Restauración Ecológica, evitando el direccionamiento hacia el cumplimiento de requerimientos o la formulación de documentos.
- i) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- j) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo específicos para estos factores.
- k) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara, el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- l) A partir de lo anterior, definir las metas y los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna. Tener en cuenta que los indicadores deben ser definidos de manera diferencial para las estrategias manejo de tensionantes, limitantes, disturbios y las estrategias de restauración. Se deben definir indicadores para evaluar el cumplimiento de ejecución de actividades e indicadores funcionales que reflejen los cambios que experimenta el área en restauración.
- m) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definitivos, c) Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt - IAvH, titulado “Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres”.
- n) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración debe ser mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo – PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables – HITOS.

"Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602"

- o) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 2.- ADVERTIR al **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, identificado con NIT 892.399.999, que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 9° de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Gobernador del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, identificado con NIT 892.399.999, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información presentada, la dirección física del solicitante es la Calle 15 # 12A Esquina, Corporación Biblioteca Rafael Carrillo Luqués, 2° piso, en el municipio de Valledupar (Cesar) y la dirección electrónica para surtir notificaciones es: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

ARTÍCULO 4.- RECURSOS. En contra este acto administrativo no procede ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 MAY 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén/ Abogado D.B.B.S.E. MADS

Claudia Yamile Suárez Poblador / Contratista DBBSE

Expediente: SRF 602

Solicitante: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Proyecto: *"Rehabilitación y pavimentación de vías secundarias y terciarias-Tramo vial Chimila - La Puya en el municipio de El Copey, departamento del Cesar"*

Auto: *"Por el cual se requiere información adicional y se adoptan otras determinaciones, dentro del expediente SRF 602"*